

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de mayo del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **3519/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Estado de los Autos.-** El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

**II.- Análisis de la Personalidad.-** La demanda es presentada por los **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderados legales de la

parte actora, carácter que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses a razón del 3% mensual; C).- Por el pago de la Pena Convencional de \$17,600.00; D).- Por el pago de gastos y costas"**.

La parte demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fue llamado a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de exequendo, levantada por el ministro executor, quien se constituyo en el domicilio señalado para emplazar a la parte demandada, cerciorado de

ser el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* ya que así se lo manifestó el mismo, con ést se entendió el emplazamiento y aun así no dio contestación a la demanda entablada en su contra, el cual se hizo en términos del artículo 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**III.- Estudio de la Vía.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteo, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el Juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 1339 emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

***“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y territorios federales y ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.***

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento en **un título** ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a). Que sea cierto, b). Que sea líquido y c). Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título de ejecución por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en **un título** de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagarés, inserta en el propio texto del documento la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y la firma del suscriptor.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por unas cifras numéricas de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligo a pagar a su beneficiario la cantidad de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M.N.).

Por último, el crédito es exigible, en atención a que a la fecha de presentación de la demanda y que lo es el día diecisiete de diciembre del dos mil veinte, el documento base de la acción ya estaba vencido y aun no se cubría en su totalidad.

Así entonces, si el crédito cuyo pago la accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado **en un título** de crédito

con las menciones necesarias que para su confección la Ley impone, luego entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, es procedente la vía mercantil ejecutiva en que la demanda se planteó.

**IV.- Determinación Jurídica.-** La acción cambiaria directa, está plenamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que a la fecha en que se demandó ya había concluido el plazo para el cumplimiento total de la obligación de pago derivada del fundatorio de la acción.

Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal; esto con fundamento en los artículos 150, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día dieciséis de octubre del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

No ha lugar a condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$17,600.00 (Diecisiete mil seiscientos pesos con 00/100 m.n.,) mensuales por concepto de pena convencional, esto en virtud de que en el base de la acción consta que las partes acordaron intereses moratorios y pena convencional como forma de cuantificar daños y perjuicios o incumplimiento ya que al observar la redacción del pacto se

advierde que la pena convencional se acordó para el caso de que no fuera pagado el importe del pagare a su preciso vencimiento o si operaba el vencimiento anticipado a razón de \$17,600.00 mensuales y además para el caso de mora a razón de un 3% mensual hasta su total liquidación lo cual no es correcto ya que aun cuando le da a su acuerdo el nombre de pena convencional lo cierto es que es un pago de interes mensual por el incumplimiento que implica la mora siendo que fueron pactados expresamente para el caso de mora un interés del 3% mensual, por lo que en este caso no puede subsistir una condena simultanea del pago de la pena convencional que acordaron ya que ésta es en este caso de la misma naturaleza que el pacto de los intereses moratorios, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

***“INTERÉS MORATORIO Y PENA CONVENCIONAL. SI AMBOS CONSTITUYEN LA FORMA DE CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, NO SE PUEDE IMPONER CONDENA SIMULTÁNEA POR DICHOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando en consideración que el artículo 2014 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone que en tratándose de obligaciones de dar una cantidad de dinero, el deudor que incumpla con el pago debe resarcir los daños y perjuicios resultantes de ese hecho, mediante el pago de intereses, ya sean convencionales, o en su defecto de aquellos que no excedan el monto de los del tipo legal; y que el diverso 2017 de esa codificación preceptúa que la responsabilidad por daños y perjuicios causados por incumplimiento de un contrato puede ajustarse por las partes al celebrarlo, estipulando una prestación determinada como pena, si se presentara cualquiera de los siguientes supuestos: I. Incumplimiento del contrato; II. Retardo en el cumplimiento de la obligación; o III. Porque la obligación no se preste de la manera acordada; debe concluirse que la pena convencional pactada entre los contratantes al significar el cálculo anticipado de los daños y perjuicios que pudieran derivar del incumplimiento del convenio celebrado, excluye la posibilidad de que coexista con los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la misma obligación pecuniaria, pues éstos y aquélla, constituyen maneras alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo***

*supuesto. De ahí, que si en un contrato tanto los intereses moratorios como la pena convencional, tienen idéntica causa y naturaleza, porque surgen del mismo hecho, constituido por la falta de pago oportuno de una suma de dinero, y porque ambas cargas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, si se impone condena con motivo de la pena convencional, la autoridad jurisdiccional no debe condenar al deudor, además, por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, pues una y otra son formas de sancionar el mismo ilícito contractual”*

Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago de las costas, en virtud de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado:

A).- Que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio.

B).- Que el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley.

C).- Que el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la substanciación del procedimiento.

D).- Que el propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. . .”, en donde el termino condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total.

E).- Que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Esto dio nacimiento a la siguiente jurisprudencia:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo [1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo](#), establece dos presupuestos para el pago de **costas** en el **juicio**, el primero de ellos se refiere a la **condena** obligatoria **cuando** la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha **condena**, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las **costas** "el que fuese condenado en **juicio ejecutivo** y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues **cuando** se trata de una **condena** parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al **juicio** y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las **costas**.”** Consultable bajo el número de registro 196634.

En este caso la parte actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía y la demandada ni siquiera contestó la demanda entablada en su contra, por lo que es evidente que no realizó actos encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y consecuentemente es claro que no obró con temeridad o mala fe, pues debemos entender que se obra con temeridad o mala fe cuando se realizan promociones, se ofrecen pruebas o interponen recursos sosteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

**“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las **costas**, cuando a su juicio se haya procedido con **temeridad** o **mala fe**, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de**



*manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.” Consultable bajo el número de registro 240981.*

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 1322 al 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día dieciséis de octubre del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** No ha lugar a condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$17,600.00 (Diecisiete mil seiscientos pesos con 00/100 m.n.,) mensuales por concepto de pena convencional.

**QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*del pago de las costas,

**SEXTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguerías Guzmán que autoriza.- Doy fe.-

---

*Lic. Juana Patricia Escalante Jiménez.*

*Juez Segundo de lo Mercantil del Estado.*

---

***Lic. Sara Vigueraías Guzmán***

***Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo***

***De lo Mercantil del Estado.***

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.-

***JPEJ/fany***

SINZ VALDENZ OFFICE